



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: KARINA YULIETH LOMBANA TORRES  
DEMANDADO: JUAN LEONARDO MENDOZA  
RADICACION: 2020-00177

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 13 de octubre de 2020. Al Despacho el presente proceso para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

**LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ**  
**Secretaria**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Téngase por no contestada la demanda por parte del demandado JUAN LEONARDO MENDOZA, pese a que su apoderado allegó memorial realizando la contestación, el mismo es extemporáneo, toda vez que no se presentó dentro del término de traslado, ya que el término para contestar la demanda vencía el 9 de octubre de la presente anualidad, y el escrito presentado se encuentra radicado en el correo electrónico del Juzgado ese día pero a las 5:04 p.m. hora en que ya se encontraba cerrada la jornada laboral del Despacho, por lo que se dispuso tenerlo por recibido con la fecha del día hábil siguiente es decir el 13 de octubre de 2020. Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, que indica: *“Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*.

Se reconoce al abogado FERNEY OLAYA MUÑOZ como apoderado del demandado JUAN LEONARDO MENDOZA, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Se tiene como agregado y se pone en conocimiento de las partes el concepto emitido por la Procuradora 30 Judicial de Infancia, Adolescencia y Familia, allegado el 28 de septiembre de 2020; así mismo, el concepto allegado el 5 de octubre de 2020 por la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Se agrega el memorial y los anexos allegados por la apoderada de la parte actora, por medio del cual acredita el diligenciamiento de los oficios dirigidos a la Unidad Administrativa de Migración Colombia, a las Centrales de Riesgos y al Pagador de la Empresa Bioagropecuaria del Llano S.A..

De otro lado, el Despacho no da trámite al escrito allegado por la demandante de fecha 13 de octubre de 2020, toda vez que la señora KARINA YULIETH LOMBANA TORRES carece del derecho de postulación. La intervención de las partes y toda petición deberá elevarse a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de alimentos instaurada por la señora KARINA YULIETH LOMBANA TORRES en representación de la niña ISABELA MENDOZA LOMBANA, contra el señor JUAN LEONARDO MENDOZA.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: KARINA YULIETH LOMBANA TORRES  
DEMANDADO: JUAN LEONARDO MENDOZA  
RADICACION: 2020-00177

### **Antecedentes y Consideraciones**

1. Mediante auto del 11 de noviembre de 2020, se libró la orden de apremio a cargo de JUAN LEONARDO MENDOZA para que le pagara a la niña ISABELA MENDOZA LOMBANA, los siguientes valores:

a). La suma de \$3.203.117, que corresponde al valor global de las cuotas de alimentos dejadas de pagar individualmente consideradas, desde abril del año 2017.

b) Por los intereses moratorios a la tasa de 6% anual desde que se hizo efectivo el pago de cada cuota y hasta el pago total de la misma.

c). Por las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad.

2. del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, el ejecutado se notificó personalmente, sin que dentro de la oportunidad legal para ello pagara la obligación o propusiera medio exceptivo alguno, toda vez que se tuvo por no contestada la demanda por haberse presentado extemporáneamente.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en la providencia base de la acción, documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, además ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismo términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

### **Decisión**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 11 de septiembre de 2020, en los términos allí indicados, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Practicar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.



PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: KARINA YULIETH LOMBANA TORRES  
DEMANDADO: JUAN LEONARDO MENDOZA  
RADICACION: 2020-00177

**TERCERO.** Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Liquídense por secretaría en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso e inclúyase la suma de \$160.000 como agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. Psaa16-10554 de 2016.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA**  
JUEZ

NB

